



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – Tramite posterior
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante oficio de 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>, radicado electrónicamente ese mismo día, el Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitó una información relacionada con la liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 14 de diciembre de 2016.

No obstante, revisada toda la actuación, se encuentra que no se hace necesario suministrar la información solicitada por el mencionado profesional, ni devolver al expediente para que se realice la labor encomendada de manera inicial mediante auto de 21 de febrero de 2022<sup>2</sup>. Lo anterior, en razón a las razones que se disertaran a continuación:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

*“Se **REQUIERA** y **CONDENE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” para que efectúe el cumplimiento inmediato a lo ordenado a través de la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2016 proferida en el proceso de la referencia, ya que a la fecha no ha procedido a dar cumplimiento integral a lo que menciona dicha providencia.*

*Las anteriores peticiones tienen fundamento los siguientes,*

*(...)*

*3. A través de la Resolución No. 7783 de 22 de septiembre de 2017, notificada el día 2 de octubre de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” manifiesta dar cumplimiento a la sentencia recurrida, ordenando el pago de unas sumas de dinero, que corresponden por la liquidación de la asignación de retiro teniendo como base de liquidación lo correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 60% y el 70% del salario básico adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad.*

*4. La anterior resolución desconoce la integralidad de lo ordenado en la sentencia, toda vez que en ella se dispuso que, además de la liquidación de la asignación de retiro con un salario mínimo incrementado en un 60% y la adición del 38.5% de la prima de antigüedad, correspondía además liquidar la*

<sup>1</sup> Documento 32.

<sup>2</sup> Documento 20.

<sup>3</sup> Folios 1-4 del documento 01.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

asignación de retiro incluyéndole las primas de servicio anual, prima de vacaciones y prima de navidad, al igual que el subsidio familiar, tal como se desprende del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia... (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, de fecha 14 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Barranquilla en fecha diecinueve (19) de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 0091209 de fecha 28 de noviembre de 2014, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia y a título de restablecimiento del derecho.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reliquidar la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.549.365, conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, concordado con los artículos 1° y 2° del Decreto 1794 de 2000 y, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así como, **PAGAR** la diferencia resultante entre el valor de la asignación de retiro que le fue reconocida desde esa fecha y el que resulte luego de efectuar la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta:

i). El reajuste salarial del 20% en el salario base de liquidación para la liquidación de la asignación de retiro, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

ii). La correcta aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es: A la asignación básica le será extraído el 70% y a la suma previamente obtenida le será adicionado el 38.5 de la prima de antigüedad.

Tener en cuenta las primas de antigüedad, servicio anual y navidad, así como el subsidio familiar.

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

(...)

**CUARTO:** sin costas

(...)” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial procedió a requerir a la entidad demandada mediante autos de 27 de febrero de 2020<sup>5</sup>, 30 de julio de 2020<sup>6</sup>, 16 de junio

<sup>4</sup> Folios 41-81 del documento “05. Segunda Instancia” de la carpeta “00. CUADERNO PROCESO ORDINARIO”.

<sup>5</sup> Folios 63 y 64 del documento 01.

<sup>6</sup> Documento 02.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de 2021<sup>7</sup>, 11 de agosto de 2021<sup>8</sup> y 27 de octubre de 2021<sup>9</sup>, para que allegaran las pruebas del cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 14 de diciembre de 2016, y remitiera certificación de los factores salariales tenidos en cuenta para la reliquidación de la asignación de retiro ordenada por en la mencionada sentencia.

En respuesta a lo solicitado, la demandada remitió copia de la Resolución No. 7783 del 22 de septiembre de 2017, “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO...*”, junto con la liquidación respectiva, tal y como aparece en los documentos 06 y 07 del estante digital.

Igualmente, se avizora que mediante oficio CREMIL: 20686199 No. 690, se remitió certificación referida a la asignación de retiro reconocida al demandante, conforme aparece en los documentos 11 y 12 del estante digital.

Así mismo, mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, remitió certificación en la que consta que la asignación de retiro del señor Ramiro Rafael Rivera Cantillo, fue reliquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables:

SUELDO	SMMLV + 60%	\$1.453.642.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION		70%
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$1.017.549.00</b>
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(SB*38,5%)	\$559.652.17
		\$
<b>TOTAL ASIGNACION RETIRO</b>		<b>\$1.577.201.00</b>

Así las cosas, se evidencia que la entidad pública demandada no ha cumplido de manera íntegra la orden judicial contenida en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente Dra. Judith Romero Ibarra, pues si bien se constata que se hicieron los ajustes del 20% en el salario base tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, y se hizo la aplicación correcta de la formula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, conforme a lo ordenado en la sentencia; no es menos que, las certificaciones y liquidaciones aportadas dan cuenta que sólo se reliquidó la asignación de retiro del demandante con la inclusión del factor salarial de *prima de antigüedad*, y no se aportó documento alguno que demuestre la inclusión de los factores salariales denominados “**primas de servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar**” en la reliquidación de la asignación de retiro ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia referida.

En ese entendido, es menester resaltar que el demandante no pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, si no que se ordene el cumplimiento integral de la sentencia, en los términos que señalaba el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación introducida por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual señalaba lo siguiente: “*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,*

<sup>7</sup> Documento 04.

<sup>8</sup> Documento 08.

<sup>9</sup> Documento 13.

<sup>10</sup> Documento 16.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*

En ese norte, debe tomarse en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue presentada el 12 de febrero de 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

### **“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.**

(...)

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subrayas fuera de texto)*

Aclarado lo anterior, debe indicarse que lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la modificación introducida por la Ley 2080/21), facultaba al Juez Administrativo a exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido.

Así pues, aunque la norma no señalaba un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni preveía de manera expresa las consecuencias de su incumplimiento, se estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial. El inciso sexto del artículo 192 del CPACA, dispone:

### **“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

(...)

Sobre el alcance del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la modificación introducida por la Ley 2080/21), la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2012, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 (4935-2014), Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, expresó:

**“3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.**



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:*

*“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”*

*Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.*

*Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>11</sup>, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

*“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”*

*Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

*i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

*En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*

*ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de*

<sup>11</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

*En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.*

*En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>12</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.*

*Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.*

*En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente: (...)” (Subrayas fuera de texto)*

Conforme a todo lo expuesto, es evidente que ha transcurrido más de un (1) año desde que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria objeto del presente trámite, y conforme a la solicitud de cumplimiento impetrada por la parte demandante, y los documentos aportados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, citados en párrafos precedentes, se constata que no se ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, específicamente el aparte que dice textualmente: **“Tener en cuenta las primas de antigüedad, servicio anual y navidad, así como el subsidio familiar.”** Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que se dan los presupuestos para requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que dé cumplimiento integral e inmediato a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016<sup>13</sup>, proferida por en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, de conformidad con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011. La demandada deberá remitir dentro del término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento a la orden judicial.

Se le advierte a la entidad demandada que el incumplimiento de la orden judicial le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y

<sup>12</sup> Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

<sup>13</sup> Folios 41-81 del documento “05. Segunda Instancia” de la carpeta “00. CUADERNO PROCESO ORDINARIO”.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

44 numeral 3° del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Del mismo modo, se le prevendrá al representante legal de la entidad obligada al pago de la condena, que, de no dar cumplimiento a la orden judicial de manera oportuna, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal (Ley 599 de 2000), y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a fin de que sirva dar **CUMPLIMIENTO INTEGRAL E INMEDIATO**, a la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2016**<sup>14</sup>, proferida por en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente Dra. Judith Romero Ibarra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que dentro del término perentorio de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita todas las actuaciones administrativas adelantadas para el cumplimiento integral a la orden judicial contenida en la sentencia de 14 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ADVERTIR** al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que en los términos del artículo 192 del CPACA y el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el incumplimiento de la orden judicial da lugar a las **SANCIONES** penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales. Del mismo modo, se le previene que, de no dar cumplimiento a la orden judicial de manera oportuna, se procederá a **compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación**, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal (Ley 599 de 2000), y ante las **autoridades disciplinarias competentes**, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

**CUARTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 035 DE HOY 20 DE MARZO DE 2024, a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>14</sup> Folios 41-81 del documento “05. Segunda Instancia” de la carpeta “00. CUADERNO PROCESO ORDINARIO”.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f366d83644bab5bd047f0fc788fc74ddbac7283c099121b92084b2e84759aa7e**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00243-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN ANGARITA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, el despacho advierte que, mediante auto calendado 21 de febrero, 23 de junio, 2 de noviembre de 2022, 14 de febrero, 28 de junio, 17 de octubre de 2023 y 29 de enero de 2024, se ordenó requerir al Contador adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que remitiera el expediente a este despacho y realizara la labor encomendada mediante oficio No. 0081 del 2 de febrero de 2016.

Se observa que el mencionado profesional radicó oficio el 23 de febrero de 2024, indicando que “... esta oficina se encuentra resolviendo las solicitudes de liquidaciones en estricto orden que van ingresando de los Juzgados Administrativos, respetando el turno en el que llego.”

No obstante, esta agencia judicial le solicita al profesional de la contaduría que devuelva el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que hay una solicitud de terminación del proceso pendiente de resolver.

En ese sentido, se ordenará requerir nuevamente al Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que devuelva el expediente de la referencia.

El juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Requerir nuevamente al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndole copia del presente auto, **a fin de que devuelva el expediente** radicado con el No. 08001-33-33-004-2015-00243-00.

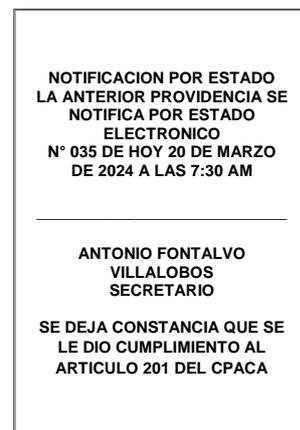
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 035 DE HOY 20 DE MARZO  
DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd8a3c2027d35f8d89d55461647716d5b4f081198126a0bdafc5a02a65f7ca1**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00056-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – Tramite posterior
Demandante	ÁNDRES PANTOJA POLO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante auto calendarado 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se ordenó remitir el expediente de la referencia, al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizara la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 07 de septiembre de 2020.

No obstante, revisado el estante digital se constata que mediante auto de 13 de julio, 3 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024<sup>2</sup>, se requirió al mencionado profesional, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En ese sentido, se ordenará requerir al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

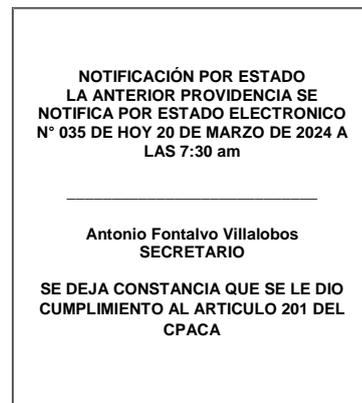
El juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 24 de marzo de 2023, dentro del expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2019-00056-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Ver archivo 46 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 50, 52 y 55 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2ce4369225d89136d5244cf4383ef9e618b5eab3d8de1336be773353026c9**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Fecha ut infra.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00088-00
<b>Demandante</b>	Luis Edilberto Acevedo Mendieta
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0027
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca conocimiento</li><li>• Corre traslado para alegar de conclusión</li></ul>

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 de fecha 30 de enero de 2024, decidió crear cargos con carácter transitorio tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del acuerdo puesto previamente en cita, se estipuló que los juzgados transitorios resolverían de manera exclusiva, los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales dirigidos en contra de la Rama Judicial y entidades con régimen similar a esta.

Al respecto, se estableció en el párrafo 2° ibídem que el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendría competencia para conocer de aquellos procesos originados en los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Tomando en estima lo manifestado de manera previa, se encuentra acreditado que el Titular del Despacho de Origen decidió declararse impedido para para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia, Corporación que decidió aceptar el impedimento, ordenó el envío del expediente a su Presidencia para la designación de un Conjuez y designó al Dr. José Rangel como Juez Ad-Hoc de la causa.

Sin embargo, con el funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, esta Judicatura desde el 2021 ha adelantado la tramitación del asunto.

En tal sentido y considerado la competencia atribuida a esta Célula Judicial, se procederá a asumir el conocimiento del proceso, correspondiéndoles a la secretaría del Despacho Permanente en la cual correspondió de manera inicial el reparto del proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales.

En conclusión, se avocará conocimiento en la causa y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.



### III. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 21 de junio de 2023, este Despacho adoptar medidas encaminadas a dictar sentencia anticipada, resolviendo prescindir de audiencia inicial, fijando el litigio, incorporando pruebas documentales aportadas con el libelo y decretando pruebas de oficio, concernientes en requerir el certificado laboral del actor, discriminado desde el 1° de enero de 2023 hasta el día de respuesta del oficio.

Así las cosas, se observa que en fecha 07 de julio de 2023 la entidad demandada, por medio de mensaje de datos, allegó certificado laboral del demandante en el cual se observa los cargos que ha desempeñado en la Fiscalía General de la Nación, las resoluciones mediante las cuales se le liquidaron las cesantías al señor Luis Edilberto Acevedo Mendieta y los devengados y deducidos liquidados al actor, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Conforme a lo indicado en precedencia y dado que la prueba requerida fue allegada, no habiendo más pruebas que practicar, esta Judicatura declarará agotada dicha etapa y procederá a prescindir de audiencia de apelaciones y juzgamientos y, en su lugar, correrá traslado a las partes dentro del término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, no sin antes advertir que, dentro de ese mismo lapso el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto. Una vez vencido el término en mención, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DELARAR** agotada la práctica de pruebas dentro del presente asunto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al caso la prueba documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital en el documento denominado 24. 2019-00088 ADPODERADO DEMANDANTE APORTA PRUEBAS.pdf.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público. Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.

**CUARTO:** Al momento de notificar esta providencia, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto de la referencia, reingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Firma y fecha generadas electrónicamente)**  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Muñoz Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**404**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e08334fc62e9cf372edc80812084f6db8d1a45dfd9c3f6079361dafa8a75483**

Documento generado en 18/03/2024 11:05:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Fecha ut infra.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00218-00
<b>Demandante</b>	Alcira Rosa Rangel Alvarado
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0032
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca conocimiento</li><li>• Corre traslado para alegar de conclusión</li></ul>

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 de fecha 30 de enero de 2024, decidió crear cargos con carácter transitorio tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del acuerdo puesto previamente en cita, se estipuló que los juzgados transitorios resolverían de manera exclusiva, los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales dirigidos en contra de la Rama Judicial y entidades con régimen similar a esta.

Al respecto, se estableció en el párrafo 2° ibídem que el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendría competencia para conocer de aquellos procesos originados en los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Tomando en estima lo manifestado de manera previa, se encuentra acreditado que el Titular del Despacho de Origen decidió declararse impedido para para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia, Corporación que decidió aceptar el impedimento, ordenó el envío del expediente a su Presidencia para la designación de un Conjuez y designó al Dr. Iván Alemán Peñaranda como Juez Ad-Hoc de la causa, el cual admitió el libelo.

Sin embargo, el Juzgado de Origen remitió el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena para su tramitación, Judicatura que lo viene adelantando desde el año 2023.

En tal sentido y considerado la competencia atribuida a esta Célula Judicial, se procederá a asumir el conocimiento del proceso, correspondiéndoles a la secretaría del Despacho Permanente en la cual correspondió de manera inicial el reparto del proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales.



En conclusión, se avocará conocimiento en la causa y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 21 de junio de 2023, este Despacho decidió adoptar medidas encaminadas a dictar sentencia anticipada, resolviendo prescindir de audiencia inicial, fijando el litigio, incorporando pruebas documentales aportadas con el libelo y decretando pruebas de oficio, concernientes en aportar el certificado laboral de la actora.

Así las cosas, se observa que el día 26 de octubre de 2023, por intermedio de correo electrónico, el Área de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, remitió el certificado laboral de la señora Alcira Rosa Rangel Alvarado, en compañía con su expediente administrativo, en los cuales se encuentran demostrados sus cargos ocupados y sueldos devengados en la Fiscalía General de la Nación, la reclamación administrativa presentada, el oficio demandados y las resoluciones que contienen las liquidaciones de sus cesantías correspondiente a los años 2013 hasta el 2022.

Conforme a lo indicado en precedencia y dado que la prueba requerida fue allegada, no habiendo más pruebas que practicar, esta Judicatura declarará agotada dicha etapa y procederá a prescindir de audiencia de apelaciones y juzgamientos y, en su lugar, correrá traslado a las partes dentro del término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, no sin antes advertir que, dentro de ese mismo lapso el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto. Una vez vencido el término en mención, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en la causa, de conformidad con lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DELARAR** agotada la práctica de pruebas dentro del presente asunto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INCORPORAR** al caso la prueba documental allegada por el Área de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el expediente digital, carpeta denominada 19AntecedentesAdministrativos.pdf.

**CUARDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público. Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.



**QUINTO:** Al momento de notificar esta providencia, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto de la referencia, reingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma y fecha generadas electrónicamente)**  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Muñoz Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**404**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6bcee2179a4d4c96da199d8e0695ee4ea1f76fb2de97e0b9b0ca0333aa0b3**

Documento generado en 18/03/2024 11:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Fecha ut infra.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00303-00
<b>Demandante</b>	Aida Luz Parra Pérez
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0026
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Avoca conocimiento</li> <li>• Corre traslado para alegar de conclusión</li> </ul>

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 de fecha 30 de enero de 2024, decidió crear cargos con carácter transitorio tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del acuerdo puesto previamente en cita, se estipuló que los juzgados transitorios resolverían de manera exclusiva, los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales dirigidos en contra de la Rama Judicial y entidades con régimen similar a esta.

Al respecto, se estableció en el párrafo 2° ibídem que el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendría competencia para conocer de aquellos procesos originados en los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Tomando en estima lo manifestado de manera previa, se encuentra acreditado que el Titular del Despacho de Origen decidió declararse impedido para para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia, Corporación que decidió aceptar el impedimento, ordenó el envío del expediente a su Presidencia para la designación de un Conjuez y designó a la Dra. Amparo Escorcia Manotas como Juez Ad-Hoc de la causa.

Sin embargo, con el funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, esta Judicatura desde el 2021 ha adelantado la tramitación del asunto.

En tal sentido y considerado la competencia atribuida a esta Célula Judicial, se procederá a asumir el conocimiento del proceso, correspondiéndoles a la secretaría del Despacho Permanente en la cual correspondió de manera inicial el reparto del proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales.

En conclusión, se avocará conocimiento en la causa y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.





### III. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2023, este Despacho decidió adoptar medidas encaminadas a dictar sentencia anticipada, resolviendo prescindir de audiencia inicial, fijando el litigio, incorporando pruebas documentales aportadas con el libelo y decretando pruebas de oficio, concernientes en aportar el certificado laboral de la actora.

Así las cosas, se observa que en fecha 1° de diciembre de 2023, por intermedio de correo electrónico, el Área de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, remitió el certificado laboral de la señora Aida Luz Parra Pérez, junto con su expediente administrativo, en los cuales se encuentran demostrados los cargos ocupados y sueldos devengados por la actora en la Fiscalía General de la Nación, la reclamación administrativa presentada y el oficio demandado, así como aquellas resoluciones que contienen la liquidaciones de sus cesantías correspondiente a los años 2013 hasta el 2022.

Conforme a lo indicado en precedencia y dado que la prueba requerida fue allegada, no habiendo más pruebas que practicar, esta Judicatura declarará agotada dicha etapa y procederá a prescindir de audiencia de apelaciones y juzgamientos y, en su lugar, correrá traslado a las partes dentro del término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, no sin antes advertir que, dentro de ese mismo lapso el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto. Una vez vencido el término en mención, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en la causa, de conformidad con lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DELARAR** agotada la práctica de pruebas dentro del presente asunto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INCORPORAR** al caso la prueba documental allegada por el Área de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el expediente digital, carpeta denominada 23PruebasRequeridas.pdf.

**CUARDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público. Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.

**QUINTO:** Al momento de notificar esta providencia, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.



**SEXTO:** Ejecutoriado el auto de la referencia, reingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma y fecha generadas electrónicamente)  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Muñoz Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**404**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d296da56500188fe7e194cf0638774c4acd0ffa421f1cbbade25505e711d2c5c**

Documento generado en 18/03/2024 11:05:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00220-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	ILVA CRESPO DE GÓMEZ.
<b>Demandado</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se advierte que en escrito radicado el 19 de marzo de 2024<sup>1</sup> al buzón electrónico de este Juzgado, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada en el presente proceso para el día 20 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.; arguyendo que a la demandante Ilva Crespo Gómez le fue otorgada incapacidad médica desde el 18 de marzo de 2024 hasta el 22 de marzo de 2024.<sup>2</sup>

Pues bien, se hace necesario tener en cuenta el numeral tercero del Artículo 372 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)."*

Esta Agencia Judicial considera que las razones expuestas por el abogado de la parte demandante resultan insuficientes para aplazar la diligencia fijada mediante auto de 29 de febrero de 2024<sup>3</sup>, comoquiera que en el particular se hace innecesario tomar interrogatorio a la demandante, de manera que puede realizarse la audiencia programada con la sola presencia de su apoderado judicial, razón por la que no se aplazará la presente audiencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

<sup>1</sup> Ver documento 63 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 2 documento 63 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 56 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

- **NIÉGUESE** la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 035 DE HOY 20 DE MARZO de 2024 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945c0a9158354befc91f4fc2d5a36e5f68f51f01343d5ab5e14ea9c8e2587905**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00365-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	EMIGDIO PACHECO GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 19 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente ese mismo día<sup>2</sup>.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2024, a las 1:11 p.m.<sup>3</sup>, vía correo electrónico al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2024, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

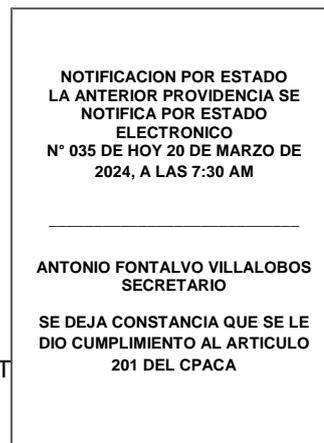
1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 19 de febrero de 2024, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 30 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 31 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Archivo 32 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio T  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb398ff8546e55183a918bc470b6f3bd7dcd26ed9bf54ccc38ac927df0f61f**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00380-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	ALFREDO DE JESÚS POLO GUERRERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2024<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente fallo al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, actualiza los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

Finalmente, se advierte que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial a través de correo electrónico del 11 de marzo de 2024, tal y como aparece en el documento 28 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Advertir que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial el 11 de marzo de 2024.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia de fecha 19 de enero de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023, y acreditados los requisitos señalados en la norma, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 035 DE HOY 20 DE MARZO DE  
2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa166cc03ef98801253a2a3005d4a1d09992b389c8a8d14eeab62a65a15ef26b**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00437-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	GLADYS ESTHER JIMÉNEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente CARMEN ROSA LORGUY GONZÁLEZ, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2024<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriada el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

<sup>1</sup> Documento 24.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, actualiza los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

Finalmente, se advierte que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial a través de correo electrónico del 4 de marzo de 2024, tal y como aparece en los documentos 26 y 27 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Advertir que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial el 4 de marzo de 2024.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023, y acreditados los requisitos señalados en la norma, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 035 DE HOY 20 DE MARZO DE  
2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bda17f5e6d100f6cd4ed1503fd0571986129f86097adc1ee08ef3225a971a65**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00165-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Tributario
Demandante	INSTITUTO MIXTO NUESTRA SEÑORA DE SANTA MARTA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA DE RENTAS y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 19 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente ese mismo día<sup>2</sup>.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2024, a las 2:46 p.m.<sup>3</sup>, vía correo electrónico al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2024, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

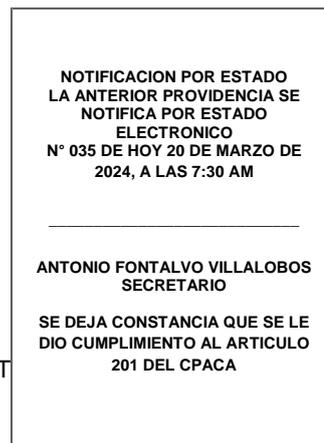
1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 19 de febrero de 2024, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo 33 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 34 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Archivo 35 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio T  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373e88d40af9ce4d2a3a2c0edf9f5ce28a0ee332b9d0687d23fad14024f3e99f**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00217-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	FEDRA INÉS CONTRERAS TOVAR
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que en audiencia inicial del 21 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se resolvió oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que aportara una documentación. Así pues, se advierte que, a la fecha, la entidad territorial demandada no ha dado respuesta a lo solicitado por este despacho judicial, por lo que se ordenará requerirlo concediéndole el término de cinco (5) días para ello.

Finalmente, se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita: **i)** copia íntegra y legible de todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Fedra Inés Contreras Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.746.033; **ii)** las planillas donde le asignaban actividades a la señora Fedra Inés Contreras Tovar; **iii)** las constancias de asistencia a turno (CRUE); y **iv)** todas las demás constancias de las actividades realizadas por la demandante durante el periodo de vinculación.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 035 DE HOY 20 DE MARZO DE 2024,  
A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Documentos 28 y 29 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8facfac1b805a0c290f546b05efb8e17969f09388f366341066ed99450c9a**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00240-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YENIS MARÍA DE LEÓN PÉREZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARANOA (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que en audiencia inicial del 21 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se resolvió oficiar al Municipio de Baranoa, para que aportara una documentación.

Así pues, mediante oficio radicado el 1 de marzo de 2024, la entidad demandada remitió parte de la documentación solicitada por esta agencia judicial, tal y como aparece en el documento 18 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la entidad territorial demandada para que remita: **i)** manual de funciones de la Alcaldía de Baranoa; **ii)** estudio técnico realizado para la reestructuración de la planta de personal; **iii)** copia de los Decretos 2021-09-03-001 y 2021.09.03.003; y **iv)** copia íntegra y legible de toda la historia laboral de la señora Yenis María De León Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.830.199. En el entendido que no fueron anexados al oficio antes mencionado.

Igualmente, se dispondrá poner en conocimiento de las partes la documentación aportada por el Municipio de Baranoa, visible en el documento 18 del estante digital.

Finalmente, se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Colocar en conocimiento de las partes el contenido de la documentación aportada por el Municipio de Baranoa (Atlántico), visible en el documento 18 del estante digital.

**SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE BARANOA (Atlántico)**, al correo electrónico [notificacionjudicial@baranoa-atlantico.gov.co](mailto:notificacionjudicial@baranoa-atlantico.gov.co), para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita: **i)** manual de

<sup>1</sup> Documentos 15 y 16 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

funciones de la Alcaldía de Baranoa; **ii)** estudio técnico realizado para la reestructuración de la planta de personal; **iii)** copia de los Decretos 2021-09-03-001 y 2021.09.03.003; y **iv)** copia íntegra y legible de toda la historia laboral de la señora Yenis María De León Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.830.199.

**TERCERO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 035 DE HOY 20 DE MARZO DE 2024, A  
LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6983ac40b215d8a09473a5d3f9599d41479f612c359a099b328d0e21f9e410**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00004-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ENRIQUEZ ALVAREZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN E INGRESOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se evidencia recurso de queja presentado el 7 de marzo de 2024<sup>1</sup>, por el demandante Alberto Enrique Enríquez Álvarez, actuando en nombre propio sin tener la calidad de abogado debidamente inscrito, contra el auto adiado 5 de marzo de 2024<sup>2</sup>, a través del cual se rechazó recurso de apelación por no actuar a través de abogado.

Para resolver se considera:

**1. Procedencia y oportunidad del recurso de queja**

En lo que se refiere al recurso de queja, el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**“ARTÍCULO 245.** *Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.* (Subrayas fuera de texto)

Por remisión normativa, se debe armonizar la presente actuación con el artículo 353 del Código General del Proceso que, sobre el trámite del recurso de queja, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se*

<sup>1</sup> Documento 11.

<sup>2</sup> Documento 09.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

En ese orden de ideas, el recurso de queja debe presentarse de manera subsidiaria al de reposición, requisito formal que fue incumplido por el recurrente al momento de interponer el recurso.

No obstante, por orden expresa del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”

Una vez verificado el expediente, se observa que el auto objeto de recurso fue proferido en fecha 5 de marzo de 2024<sup>3</sup>, notificado el 6 de marzo de 2024<sup>4</sup>, y que la parte demandante interpuso el presente recurso el 7 de marzo de 2024<sup>5</sup>.

Precisado lo anterior, teniendo en consideración que el recurso de queja es procedente siempre que sea presentado en subsidio del de reposición, corresponde ahora determinar si fue presentado dentro del término de ejecutoria, conforme las normas que regulan el recurso de reposición.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

**“Artículo 61.** *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición. En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del C.G.P., dispuso:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

<sup>3</sup> Véase documento 09 del expediente digital de la referencia.

<sup>4</sup> Véase documento 10 del expediente digital de la referencia.

<sup>5</sup> Véase documento 11 del expediente digital de la referencia.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

De conformidad a la norma transcrita, el demandante presentó el recurso encontrándose dentro de la oportunidad legal del recurso procedente, es decir, el de reposición y en subsidio la queja, por lo tanto, hay lugar a dar aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se procederá al estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso, lo siguiente:

*“1. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla dirigida por la Juez Mildred Arteta Morales, desconoce las disposiciones constitucionales de los artículos 4, 6, 29, 121, 122, 123, 89, 90, 91, 92, 209, 333, 334 de la C.P.C. de 1991.*

*2. No hay poder porque la Nulidad y restablecimiento del derecho, la presento en nombre propio, con fundamento de derecho constitucional establecido en los Artículos 135, 136, 137 y 138 de la Ley 1437 de Enero 18 del 2011 y que entro a regir a partir de Julio 02 del 2012.*

*(...)*

### **SOLICITUD**

*Con fundamento de derecho constitucional anteriormente anunciada en el presente recurso de reposición y apelación me sea concedida la CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN del impuesto predial del bien inmueble con Referencia Catastral 01-08-00-00-0075-0002-0-00-00-0000 fundamentado en la disposición de la Ley 1437 de Enero 18 del 2011 y que entro a regir a partir de Julio 2 de 2012.”*

En ese entendido, se advierte que en el auto recurrido se le explicó al demandante que no era posible conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, en razón a que, el actor no aportó poder otorgado a abogado debidamente inscrito, ni demostro tener la condición de profesional del derecho, lo cual incumple lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

**“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*”

De igual manera, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no permite a los particulares presentar demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, si no a través de un abogado debidamente inscrito, como lo contempla la norma antes citada.

Los medios de control en los procesos ordinarios que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales se permite la intervención directa de los ciudadanos aparecen definidos en los artículos 135 (*nulidad por inconstitucionalidad*), 137 (*nulidad*) y 139 (*nulidad electoral*) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al medio de control de Nulidad, previsto en el artículo 137<sup>6</sup>, se resalta que se permite la intervención directa del ciudadano, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, y no se persiga el restablecimiento automático de

---

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011 (CPACA).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

un derecho, lo cual no sucede en el presente asunto, en el que se solicita la prescripción del impuesto predial a favor del demandante, entre otros.

Por su parte, el medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, contemplado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, está instituido para demandar la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, y los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

A su vez, el medio de control de Nulidad Electoral, definido en el artículo 139 idem, permite a cualquier persona demandar la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, entre otras.

No obstante, en la demanda impetrada por el actor se pretende la declaratoria de *“prescripción y caducidad del impuesto predial del bien inmueble con referencia catastral 01-08-00-00-0075-0002-0-00-00-0000... Se solicita la acción de Nulidad de la Resolución GGI-CO-RP. 2023000520 del 6 de julio de 2023 y restablecimiento de mis derechos constitucionales (...)”*. Lo anterior, permite inferir que el medio de control aplicable al asunto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, y por ende, no se permite la intervención directa del ciudadano, si no a través de apoderado judicial debidamente inscrito.

Por todo lo anterior, se mantendrá la decisión tomada en el auto de fecha 5 de marzo de 2024, y se rechazará el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Enrique Enríquez Álvarez, por no actuar a través de abogado inscrito.

Ahora bien, como se mencionó, el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda de ser procedente.

En ese orden de ideas, se concederá el recurso de queja interpuesto por el señor Alberto Enrique Enríquez Álvarez, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará remitir por secretaría el link/vínculo del expediente digital de la referencia al Tribunal de lo contencioso Administrativo del Atlántico, para lo pertinente, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso a la administración de justicia, por cuanto este despacho debe garantizar el debido proceso que asiste a todas las personas según la Constitución Política.

Así las cosas, se concederá el recurso en mención en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia a todos los ciudadanos como lo ordena la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 5 de marzo de 2024, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **queja** presentado por el señor Alberto Enrique Enríquez Álvarez, y remitir por secretaría el link/vinculo del expediente digital 08001-33-33-004-2024-00004-00 al Tribunal de lo contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 035 DE HOY 20 DE MARZO DE 2024, A  
LAS 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
Digitar nombre del secretario  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a2d59b7985b3b3ef2121b99bdd39510bc66c964fc8c39db6a378a60eaf6b8b

Documento generado en 19/03/2024 10:23:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00049-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	RODOLFO ACOSTA ALEXANDER.
<b>Demandado</b>	POLICÍA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 15 de marzo de 2024<sup>1</sup>, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en marzo 14 de 2024<sup>2</sup>.

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 14 de marzo de 2024, como se constata en el documento No. 7 del estante digital, y presentó la impugnación en marzo 15 de 2024<sup>3</sup>, por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

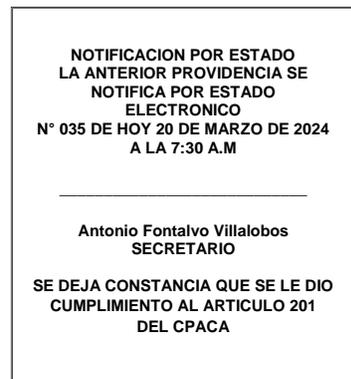
**RESUELVE**

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte actora RODOLFO ACOSTA ALEXANDER, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado marzo 14 de 2024, proferido por este Juzgado.

4.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Ver documento 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 6 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 8 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50f9ef22eb2f045b0da9c3b963e7f071f0797e4f41117b2945380f6c3ff6f92**

Documento generado en 19/03/2024 10:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**